

Boletín Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Ord. Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligaran en la Península, islas Baleares y Canarias desde su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, a partir de la fecha de la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. R. los órdenes de 2 de Abril y de 3 y 31 de Octubre de 1912.—Inmediatamente después de haber sido recibidos por los Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fijan un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios de Ayuntamiento, bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse en el mes de Agosto de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil. Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En la capital, un mes pago adelantado. 6 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 20 »
A los Ayuntamientos, un trimestre. 18 »

Tarifa de inserciones

Por cada línea del ancho de una columna del cuerpo diez. 0.50 Ptas.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

«Gaceta» núm. 240 de 27 Agosto

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador de Murcia y el Juez de primera instancia de Cieza, de los cuales resulta: Que D. José María González Marín, vecino de Cieza, acudió al referido Juzgado con escrito de 3 de Noviembre de 1923, en el que, después de manifestar que era dueño de diversas fincas que reseñaba, con expresión de los títulos de adquisición de las mismas, las cuales había poseído quieta y pacíficamente, pero que, á consecuencia de ciertas recientes operaciones de deslinde, se pretendía por algunos negar la posesión de que estaba en disfrute, solicitaba del Juzgado se le diera posesión de las citadas fincas con arreglo al artículo 41 de la ley Hipotecaria, requiriendo á Pascual Saorín, vecino de La Veredilla, á un tal Pascualín, habitante en el pago de la Torre, al Jefe de los Guardas forestales, Ayuntamiento de Cieza, en persona de su Alcalde, é Ingeniero Jefe del Distrito forestal, para que reconocieran al compareciente como poseedor de tales fincas, respetándole en su posesión.

Que el Juzgado, por auto de 5 de Noviembre de 1923, ordenó, conforme á lo pedido, que se le diera posesión judicial de las fincas á Don José María González Marín, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, lo que tuvo lugar en 10 del propio mes y año, practicándose asimismo los requerimientos interesados.

Que á consecuencia del oficio elevado por el Ingeniero Jefe del Distrito forestal de Murcia, el Gobernador civil de la provincia, en 23 de Noviembre de 1923, éste, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que se trata en el presente caso de un interesado en el deslinde del

monte público denominado Almorchón Peña de Antonio, Majada de las Vacas y Cabezos de la Alameda, incluido con el número 43 en el Catálogo y perteneciente al pueblo de Cieza; que dicho interesado ha dejado de utilizar los plazos y recursos que le concede la legislación de Montes para defender su derecho en el referido deslinde, pretendiendo, por medio de la intervención judicial, se respete la posesión que dice tener de terrenos relacionados con el monte aludido, sin convertirlos como ha debido hacerlo con la Administración en observancia de la ley, como se le advirtió para que lo verificase en tiempo y forma; que, según el artículo 26 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, corresponde á la Administración el deslinde de los montes públicos, prescribiendo los artículos 26 y 31 del mismo lo necesario para la garantía de los derechos que puedan ostentar los dueños de los terrenos colindantes con el monte y atribuyendo el 35 á los Gobernadores la facultad de aprobar ó no el deslinde, y que, á tenor del artículo 12 del Real decreto de 1.º de Julio de 1911, compete á la Administración la resolución de las cuestiones que tengan relación con el deslinde de un monte y le incumbe además mantener el estado posesorio de los montes públicos durante el deslinde, con arreglo al artículo 40 del Reglamento de Montes y 10 del Real decreto de 1.º de Julio de 1911, citando otras disposiciones, así como sentencias y Reales decretos aclaratorios de competencias en apoyo del requerimiento.

Que tramitado el incidente, el Juzgado, de conformidad con el Delegado fiscal, mantuvo su jurisdicción, alegando: que es condición necesaria, según el Real decreto de 28 de Junio de 1879, para que exista verdadero conflicto de jurisdicción, la de que al tiempo de ser requerido de inhibición un Tribunal ó Juzgado se halle entendiendo del asunto á que se refiera el requerimiento, pues otro modo faltaría la base para entablarlo, por lo que estando terminado por auto firme el expediente de posesión judicial incoado por D. José María González Marín, no ha debido promoverse la cuestión de competencia, en atención á lo preceptuado en el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y la doctrina de los Reales decretos de 19 de Junio de 1901 y 17 de Diciembre de 1907 respecto á la imposibilidad de suscitar contiendas de competencias en juicios interdiciales de posesión después de dictada sentencia, ya que el auto

concediendo la posesión es equivalente á la misma, por haber sustituido la posesión judicial conferida con arreglo al precepto del artículo 41 de la ley Hipotecaria y 100 de su Reglamento á los interdictos, cuando la propiedad ó el derecho de posesión están inscritos en el Registro; que aun contra lo que sucede, el expediente judicial estuviese en tramitación, tampoco podría inhibirse el Juzgado del conocimiento de: mismo, puesto que el citado artículo de la ley Hipotecaria le da competencia para conocer de él al determinar que quien tenga inscrito á su nombre el dominio del inmueble—como ocurre en el expediente—por tener inscrita en el Registro D. José María González la propiedad de la fincas—será mantenido por Tribunales con arreglo á los términos de la inscripción y reintegrado en su caso judicialmente mediante el procedimiento establecido en la ley de Enjuiciamiento civil, ó sea que quien tiene inscrito el dominio se presume tiene la posesión, y los Tribunales deben mantenerla en ella, conforme á lo dispuesto en la ley Procesal, que es lo que ha tenido lugar en el expediente mencionado.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, surgiendo de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 26 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, según el cual, los dueños particulares de los terrenos colindantes al monte público que se vaya á deslindar podrán presentar todas las instrucciones y datos que á su derecho convenga y se refieran á la cabida, los límites, la propiedad ó la posesión y demás circunstancias de sus feudos, procurando la mayor exactitud y claridad en la ordenación de estos comprobantes. Dichos documentos ó copia autorizada de los mismos se unirán al expediente de apeo cuando alguno de los referidos dueños no se conformase con la delimitación marcada por el perito; en otro caso se devolverán, concluida la operación, al interesado.

Visto el art. 27 del propio Reglamento, que dispone que seis días antes, por lo menos, del señalado para dar principio á la operación el Ingeniero ó Perito encargado de practicarla pondrá en conocimiento de todos los interesados en ella la hora y punto á que deberán acudir el día prefijado.

La falta de asistencia de los citados les privará de todo derecho para reclamar contra el deslinde que

se practique, como no se justifique que fué debida á causas involuntarias y de todo punto inevitables é invencibles.

Si se justificase este extremo, podrá certificarse y comprobarse la operación el día que el Gobernador señale.

Visto el art. 14 del Real decreto de 1.º de Febrero de 1901, el cual establece que el plazo que ha de transcurrir desde el anuncio del deslinde hasta empezar el acto del apeo será de tres meses, dedicados los dos primeros á la presentación de los documentos que acrediten los derechos de los colindantes, y el tercero al estudio de aquellos que, con conocimiento del terreno, deba hacer el Ingeniero que designe el Jefe del Distrito.

Transcurridos los dos primeros meses no se admitirán nuevos documentos:

Visto el art. 16 del citado Real decreto, á tenor del que, en el acto del apeo se reivindicará la posesión de todos los terrenos cuya usurpación resulte comprobada:

Visto el art. 17 de dicho Real decreto, según el cual, inmediatamente después de efectuado el deslinde, el Ingeniero Jefe, previo anuncio en el Boletín Oficial, ordenará que se dé vista del expediente á los interesados por espacio de quince días, admitiendo durante otros quince las reclamaciones que éstos presenten sobre la operación practicada.

En este estado el expediente, y con informe del Ingeniero Jefe sobre el deslinde y las reclamaciones producidas, se elevará en término de veinte días para su resolución al Ministerio de Fomento:

Visto el art. 16 del Código civil, preceptivo de que en las materias que se rigen por leyes especiales, la deficiencia de éstas se suplirá por las disposiciones del Código:

Visto el art. 3.º, núm. 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, con arreglo al que los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia en los juicios fenecidos por sentencia firme y en aquellos que sólo penden de recurso de casación ó de revisión ante el Tribunal Supremo:

Considerando: 1.º Que la presente cuestión de competencia ha suscitado por el Gobernador civil de la provincia de Murcia contra el Juez de primera instancia de Cieza, con motivo de la posesión judicial solicitada y obtenida por D. José María González Marín, sobre ciertas fincas consideradas de su propiedad y en las que creía negado su derecho posesorio á consecuencia de las operaciones de deslinde del

monte denominado «Almorchón», «Peñón de Antonio», «Majada de las Vacas» y «Cebazos de la Alameda», número 43 del Catálogo de los de utilidad pública de la provincia de Murcia, de la pertenencia y término del pueblo de Cieza.

2.º Que las actuaciones judiciales de que se trata ni merecen la consideración de juicio, puesto que no lo existe en la jurisdicción voluntaria hasta que se tercia y sustancia la oposición, ni menos el de fenecido por sentencia firme, ya que aunque el auto otorgando la posesión no se haya recurrido, es indudable que en virtud de su particular condición no llega á consolidarse sin el transcurso del año, dentro del que puede perfectamente presentarse oposición, que obligue á continuar en la tramitación del asunto, y claro es que en esas condiciones no puede afirmarse que el Juzgado haya dejado de conocer definitivamente en él, sin perjuicio de la incoación de nuevos procedimientos, único caso en el cual cabe estimar un asunto fenecido por sentencia firme.

3.º Que si bien las leyes Civil é Hipotecaria, al regular la naturaleza y efectos jurídicos de la propiedad inscrita en el Registro, establecen los derechos del titular de la misma, no es menos evidente que su ejercicio se halla condicionado por lo dispuesto en la legislación especial de Montes, con arreglo al artículo 16 de Código civil, viniendo por tanto obligados los dueños de terrenos lindantes con montes públicos á sujetarse estrictamente á los preceptos administrativos de deslinde, dentro de los cuales, medios tienen para hacer valer su propiedad y posesión en los términos resultantes del Registro.

4.º Que el hecho de desoir las citaciones administrativas, no presentar los documentos justificativos de su propiedad y posesión á fin de facilitar la brevedad y la justicia en las operaciones de deslinde, que forzosamente han de realizarse, ni reclamar en la sola vía competente, que es la gubernativa, produce como consecuencia ineludible la obligación del particular de atenerse á las operaciones practicadas y pasar por el estado posesorio que se desprende de ellas, mientras no demanden á la Administración ante los Tribunales en el correspondiente juicio de propiedad ó posesión, salva la excepción de causa involuntaria de todo punto inevitable é invencible.

5.º Que de sentar otra doctrina se harían totalmente inútiles los deslindes administrativos, pues todo cuanto se actúa en la vía gubernativa podría ser desvirtuado en la judicial, seguida simultáneamente á aquélla por los particulares que no acudieran á las citaciones hechas por el ramo de Montes; y

6.º Que no es de aplicación al caso lo prevenido en el artículo 40 del Reglamento de 17 de Mayo de 1875, de que se respetará la posesión de aquellos terrenos considerados como de propiedad particular que hubieran quedado dentro de los límites señalados al monte público deslindado, mientras los Tribunales de Justicia no declaren por sentencia firme el derecho de propiedad á favor del Estado ó Corporación administrativa á quien se atribuye el monte de que se trata, toda vez que el Ingeniero que practicó el deslinde no pudo tener á la vista los títulos de propiedad y demás documentos relacionados con las fincas del Sr. González y en la necesidad de señalar la línea en el acto del apeo, lo hizo conforme á la apreciación del terreno y á lo manifestado

por el personal práctico que le acompañaba, reivindicando al monte aquellos que á su juicio procedían de roturaciones de terrenos del mismo y sobre los cuales no se había probado posesión alguna por el particular; y por consiguiente, falta la base suficiente para sostener que han quedado dentro de los límites del monte público terrenos considerados como de propiedad particular.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración. Dado en Santander á cuatro de Agosto de mil novecientos veinticuatro.—ALFONSO.—El Presidente interino del Directorio Militar, Antonio Magaz y Pers.

(«Gaceta» núm. 219 de 6 de Agosto)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 2.246.

SECRETARIA—NEGOCIADO 5.º

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación en telegrama de ayer me dice:

«Según comunica Ministerio Estado se ha concedido el Exequatur á D. Alfredo Bustamante para ejercer en España el cargo de Cónsul general de E. Salvador con residencia en Barcelona. Lo digo á V. S. para que admita al interesado al uso y ejercicio del cargo en la forma acostumbrada.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento. Murcia 27 de Agosto de 1924.

El Gobernador civil, César Ballarín.

Número 2.247.

SECRETARIA—NEGOCIADO 5.º

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación en telegrama de ayer me dice:

«Según comunica Ministerio Estado se ha concedido el Exequatur á D. Armando Labra Carvajal para ejercer en España el cargo de Cónsul general de Chile con residencia en Barcelona. Lo digo á V. S. para que admita al interesado al uso y ejercicio del cargo en la forma acostumbrada.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento. Murcia 27 de Agosto de 1924.

El Gobernador, César Ballarín.

Quinta sección.

Número 2.728.

Edicto.

Don Francisco Pastor García, Agente auxiliar ejecutivo del Pósito de Jumilla.

Hago saber: Que por el Sr. Jefe de la Sección, se ha dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art 15 del R. D de 24 de Diciembre de 1909 en su relación con el 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el se-

gundo grado de apremio y nuevo recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los deudores que luego se dirán y que durante el plazo de ocho días comprendidos, no han satisfecho sus deudas.

Notifíquese esta providencia á los mencionados deudores á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de su ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva de embargo.

Relación de deudores y fiadores que se citan.

1906

- Núm. 27.—Gaudencio Carezo Tomás y Antonio Tomás Pérez, fiador, 663'11 pesetas.
- 33—Pedro Pérez Sánchez y Julián Santos Jiménez, 200'46.
- 35—Andrés Abarca Lozano y Amor Muñoz Jiménez, 200'46.
- 36—Juan García Tomás y Elias García Santos, 265'40.
- 39—Juan Tomás Pérez, 252'80.
- 29—Pedro Antonio Tero García y Fermín Guardiola Guardiola, 1.110 pesetas 64 céntimos.
- 42—Juan González Martínez y Nicasio Abellán Martínez, 178'66.
- 34—Agueda Muñoz Palencia y Francisco Muñoz Palencia, 788'27.
- 40—Juan Claramonte Martínez y Melchor Abellán López, 178'09.
- 41—Melchor Abellán López y Juan Claramonte Martínez, 363'71.

1900

- 18—Juan Sánchez García y Antonio Sánchez Hernández, fiador, 1.699'35 pesetas.

1920

- 7—José Bernal Sigüenza y Pedro Aznal Gómez, fiador, 1.353'58 pesetas.

1913

- 22—Juan José Zaragoza López, 890'83 pesetas.

Y como quiera que por esta Agencia se desconocen el domicilio de los referidos deudores se les notifica por medio del presente para que en el término de quince días á contar desde esta fecha, para que las personas interesadas en este apremio, hagan saber á los contribuyentes, fiadores, ó herederos de ambos, esta notificación ó aporten á esta Agencia los datos oportunos en lo que se refiere al domicilio ó paradero de los antes dichos deudores ó responsables.

Y para que conste, firmo el presente en Jumilla á diez de Noviembre de mil novecientos veintitres.—El Agente auxiliar, Francisco Pastor.

Sexta sección

Número 2.221.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CEHEGIN

Debiendo proveerse la plaza de Practicante de cirugía menor creada en el presupuesto municipal ordinario formado por este Ayuntamiento para el corriente año económico, dotada con el sueldo anual de trescientas sesenta y cinco pesetas, se anuncia á concurso para su pro-

visión por término de 30 días, durante los cuales podrán solicitarla los que se crean con derecho, acompañando á la instancia los documentos que acrediten los servicios prestados con anterioridad, además del título académico correspondiente.

No se admitirá solicitud de ningún concursante si su título académico no está expedido con tres años por lo menos de antigüedad á la fecha de este anuncio. Cehegín 21 de Agosto de 1924.—Antonio López.

Octava sección.

Número 2.200.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE LA UNION

Don José Martínez de Federico: Juez de instrucción de este partido de La Unión.

Por el presente se hace saber, que en este Juzgado se sigue causa bajo el núm. 51 de 1924, sobre homicidio frustrado, contra otros y Patricio Muñoz Cortés, y para asegurar las responsabilidades pecuniarias que en definitiva puedan resultar, se embargaron como de la propiedad de dichos procesados los semovientes que con las cantidades en que han sido justipreciados, se expresan á continuación:

	Pesetas
Un burro negro, de marca más bien baja, en cincuenta pesetas.	50
Otro burro rayado, marca regular, en setenta y cinco pesetas.	75
Y otro burro rucio, de marca regular, de unos cuatro años, en cien pesetas.	100
TOTAL.	225

El remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día treinta del actual á las diez de su mañana, haciéndose constar que para tomar parte en la subasta habrá de consignarse previamente en la mesa del Juzgado ó establecimiento destinado al efecto el diez por ciento cuando menos del tipo de tasación, y que no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes del avalúo.

Dado en La Unión á diez y ocho de Agosto de mil novecientos veinticuatro.—José Martínez de Federico.—El Secretario, P. H., Francisco Garcerán.

Número 2.207.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE CIEZA

Losada Barrul Eugenia, natural de Torrente, de estado soltera, profesión gitana, de catorce años, domiciliada últimamente en Manises, procesada por hurto, comparecerá en el término de diez días ante este Juzgado, para ampliarle su inquisitiva.

Cieza 18 de Agosto de 1924.—El Juez de instrucción, Antonio Bellod.